Provincia: Santa Cruz
Localidad: Caleta Olivia
Fuero: Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Mineria de la Segunda Circunscripción Judicial
Instancia: Segunda **Expte.** Nº9252/25
Sentencia: Definitiva
Actor: R.M.R.
Demandada: M.V.M.
Objeto: Filiación y Daño Moral
Fecha: 06-08-2026
Texto:

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, a los seis días del mes agosto de dos mil veintiséis, se reúnen los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos **"R., M. R. c/ M., V. M. s/ filiación y daño moral**" Expte. Nº 8640/23 que tramita en el Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Familia de esta ciudad que ingresara en esta instancia bajo el Nº 9252. A estos fines se estableció el siguiente orden de estudio: Humberto Eduardo Monelos, Griselda I. Bard y Juan Pablo Olivera para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente la excusación formulada por el Dr. Horacio M. J. Fernández? **SEGUNDA**: ¿Es justa la sentencia recurrida? **TERCERA**: ¿Qué pronunciamiento se debe dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

I.- Que el Dr. Horacio M. J. Fernández se excusa por haber actuado en autos como Ministerio Pupilar actuación que configura la causal del art. 17 inc. 7º del CPCC. Corresponde en consecuencia admitir la excusación formulada apartando al Dr. Horacio M. J. Fernández del conocimiento y trámite de esta causa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

II.- La actuación del Dr. Horacio M. J. Fernández en autos encuadra su actuación en el inc. 7º del art. 17 del CPCC circunstancia que hace procedente su excusación. Adhiero al voto que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

III.- Que la Sra. M. R. R. en representación de su hijo N. N. R. demandó por filiación, alimentos y daño moral a V. M. M. formulando un relato de los hechos que se tiene presente. Corrido traslado de la demanda, ante la no presentación del demandado se decreta su rebeldía, se abre la causa a prueba y se fijó audiencia preliminar. El demandado se presenta como V. M. **R.** M. con el

patrocinio de la Dra. J. M. En la audiencia preliminar se establecen los hechos que merecen ser objeto de comprobación. La parte demandada acompañó partida de nacimiento de N. N. R. R. Se produce la prueba, con excepción de la prueba pericial y tras escuchar al niño y oír al Ministerio Pupilar y al Agente Fiscal, en PE 2012167/2025 se dicta sentencia que en su fallo resuelve: 1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M. R. R. en representación de su hijo R. N. N. en contra del Sr. R. M. V. M. DNI… emplazando al niño en el vínculo paterno filial con el demandado, arts. 570, 582, 706 y concordantes del Código Civil y Comercial. 2.- Hacer saber al Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas tome razón de lo dispuesto procedentemente ordenando la inscripción del niño como hijo del accionado, librando un nuevo documento Nacional de Identidad manteniendo, el nombre y apellido sin modificaciones. 3.- Establecer, haciendo lugar al reclamo de daño moral sufrido por este niño, que el accionado queda condenado a abonar por este concepto la suma de pesos…($...), pudiendo acudir, firme que fuera este sentencia a la Oficina de Mediaciones de este Poder Judicial a fin de convenir la modalidad del pago por este rubro. 4.- Hacer saber a los intervinientes, deberán los progenitores, cuando N. N. cuente con la madurez suficiente, informarle que en cualquier tiempo podrá hacer uso de su derecho de adicionar el apellido paterno o, en su caso peticionar su supresión. 5.- Imponer las costas al demandado atendiendo el principio de la derrota (art. 68 del Código de forma). 6.- Diferir la regulación de honorarios de los patrocinantes para su oportunidad. 7.- Regístrese, notifíquese y líbrense los documentos que las partes requieran.”

IV.- Que, disconforme el demandado, en PE2015204/2025, apela la sentencia y centra sus agravios con respecto del apellido del niño cuando existe un acto de reconocimiento válido con el apellido paterno vulnerando el art. 64 del CCyC y afecta el derecho superior del niño a la identidad. Considera improcedente la condena a abonar la suma de $... por daño moral sin pericia psicológica que pruebe el daño y la magnitud. Sostiene que carece de fundamento violando los arts. 3, 1740 y 1741 del CCyC y cita jurisprudencia. Considera desproporcionada la suma acordada y refiere que el menor convive con él gran parte del tiempo, sus mínimos ingresos y manutención de su otro hijo. La califica de incongruente. Se queja por haberse considerado tardío el reconocimiento y hace referencia lo tramitado en el Registro Civil y descartarse el allanamiento pese admitirse la filiación. Formula su petición final que se tiene presente.

La parte actora contesta los agravios en PE2098886/2025 y respecto del apellido paterno sostiene que la sentencia valora la manifestación del menor en la audiencia del art 707 CCyC y califica de tardío el reconocimiento y considera lo resuelto apoyado en constancias del expediente.

Respecto del agravio contra la condena a indemnizar el daño moral y hace notar que la magistrada razona que la falta de reconocimiento filiatorio no sólo lo afecta sino lo afectará en su vida. Y que el reconocimiento fue después de la carta documento y promoción de la demanda y que se privó al niño de alimento y de la identidad en el ámbito social, escolar y familiar. Expresa que la sentencia fundamentó la cantidad indemnizatoria en la duración y naturaleza del perjuicio. Respondiendo al tercer agravio considera correcta la valoración de la conducta del demandado en términos que se tienen presentes. Sostiene por último que no existe contradicción con el principio del interés superior del niño y defiende que se mantenga el apellido materno. Afirma que el demandado pretende priorizar un formalismo registral sin considerar la evidencia de la confusión y voluntad del menor y cita jurisprudencia. Pide se rechace en todas sus partes los agravios vertidos confirmando la sentencia con costas al demandado y tener presente mantener la plena validez del pronunciamiento en resguardo de la identidad del menor.

Antes de pasar a despacho tuvimos oportunidad de oír al Agente Fiscal en PE 2207247/2026 y a la Sra. Defensora Oficial de Cámara en ejercicio de la representación complementaria del menor N.N.R.R. quien se expide en PE2190036/2026.

V.- Que antes de ingresar al examen de los agravios me permito señalar que se demandó a V. M. M. (ver escrito de demanda PE 1044266/2023), y en PE951056/2024 se decreta la rebeldía del demandado Sr. V. M. M. Posteriormente se presentó a estar a derecho, con el patrocinio de la Dra. J. M., V. M. **R.** M. (Ver PE 1647582/2024) y con ese nombre se lo tiene por presentado como tal en PE993641/2424 como parte en el carácter invocado sin rectificar la carátula, y decretando el cese de la rebeldía. Siendo el mismo DNI se pudo corregir con una declaración de identidad de persona. En el acta de la audiencia preliminar se dejó constancia que comparece V. M. y en los hechos a comprobar se lo menciona al demandado como Sr. M.

Podría explicarse la ignorancia del apellido R. con considerarlo un nombre. Pero en su primera intervención en autos lo declara.

En el video de la audiencia se advierte la presencia del nombrado quien reconoce ser el padre del menor pero no se documenta en el acta ese reconocimiento ni sus explicaciones. En la audiencia preliminar la Sra. Jueza al proveer la prueba señaló que oirá al menor con la asistencia del Ministerio Pupilar y de psicólogo pero finalmente se lo escucha sin asistencia de este profesional.

Por otro lado en la sentencia se hace referencia a una presentación del demandado con nuevo patrocinio del Dr. C. A. realizando una serie de consideraciones “que más adelante analizare” y dice …. (Transcribe los presuntos dichos). No he encontrado esos dichos. Presumo que puede tratarse de un escrito identificado como PE 1674930/2024 pero el mismo fue declarado presentación extemporánea como contestación de la demanda y lo ordena desglosar conforme el art. 38 inc. 6 del CPCC en providencia en PE 1013702/2024. No obstante ello lo cita y transcribe en parte no obstante que en el SIPED no aparece. Es decir introduce un escrito que ella misma ordenó desglosar.

VI.- Que el primer agravio del demandado se centra en lo que considera un error en la determinación del apellido del menor al ordenar mantener únicamente el apellido materno y desconoce la existencia del acto registral.

Antes de ingresar quiero recordar que los arts. 571 y 572 del CCyC establecen:

> “Art. 571 Formas de reconocimiento. La paternidad por reconocimiento del hijo resulta: a) de la declaración formulada ante el oficial del Registro Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente; b) de la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido; c) de las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectúe en forma incidental.” Art. 572. Notificación del reconocimiento. El Registro de Estado y Capacidad de las Personas debe notificar el reconocimiento a la madre y al hijo o su representante legal.”

El reconocimiento es un acto jurídico personalísimo familiar por el cual una persona declara que otra es su hijo y tiene por efecto emplazar al reconocido en el estado de hijo. Es personalísimo, unilateral y no recepticio pues no requiere la aceptación de hijo habida cuenta que produce efectos aunque lo ignore pero el art. 572 introduce la notificación al hijo. Es puro y simple, irrevocable y formal.

Existen presunciones: posesión de estado (art. 584 CCyC) cohabitación en la época de la concepción (art. 585 del CCyC) y la presunción emergente de la negativa a la prueba genética. No se desconoció la convivencia de los padres en la época de la concepción y luego del nacimiento.

El demandado en la audiencia preliminar, conforme el video, interrogado por la jueza reconoce la filiación como padre del menor. Se pudo consignarlo en el acta e invitarlo al Juzgado a suscribir el acta y estaría tipificado el supuesto del inciso b) del art. 571 del CCyC y librar oficio sin otro trámite.

Hay a mi juicio una mala práctica del Registro Civil y Capacidad de las Personas, por lo menos la había en la agencia local hace unos años, que exigía en casos de filiación extramatrimonial requerir la presencia de ambos progenitores al acto de reconocimiento. Es un error toda vez que se trata de un acto personalísimo. O, más que error, es una maniobra para no tener que asumir la obligación de notificar a la madre y al hijo como le impone el art. 572 del CCyC. Ninguna razón legal hubiera impedido que actuara de esta forma si no existiera el requerimiento que concurrieran ambos progenitores. El demandado hubiera podido concurrir a una escribanía a realizar un reconocimiento; o un documento privado debidamente reconocido con posterior remisión a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas (arts. 41 a 47 de la ley 26.413) a los fines de la notificación que debe realizar conforme el art. 572 CCyC. Pudo hacerlo en la contestación de la demanda donde la voluntad de la madre está evidenciada con la acción. El reconocimiento no es un negocio, sino un acto personalísimo. Estamos de acuerdo que la madre puede tener una seguridad sobre quien es el padre, pero cabe preguntarse qué pasa si quien quiere reconocer fallece antes de lograr combinar la concurrencia con la madre, supuesto en que el niño queda sin reconocer. El art. 571 inc. c) del CCyC permite el reconocimiento que resulte de las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque sea en forma incidental donde no hay acuerdo ni presencia de la madre.

La nota marginal del acta de nacimiento del menor cuya filiación se discute en autos, agregada en PE 1698471/2025 demuestra que el Registro Civil se salió con la suya y ambos padres concurrieron a la confección del acta Nº 24 Fº 57 del Registro Civil de Caleta Olivia, sección 1741 por el cual el Sr. V. M. R. M. DNI … reconoce como hijo suyo al inscripto en la Presente acta el menor N. N. R. Termina nota marginal diciendo en su último párrafo: “**Los progenitores**

acuerdan el siguiente orden de apellidos: “R. R.” Conste” Ello conforme el último párrafo del art. 64 del CCyC.

Estas normas tutelan la seguridad jurídica, la eficacia del reconocimiento y el derecho a la identidad. Como el hijo reconocido no asiente el reconocimiento conforme primer párrafo del art. 573 del CCyC podría impugnarlo en cualquier momento, pero ello en caso de que no coincida con la verdad biológica. El hijo podrá cambiar el apellido en los casos y con el procedimiento establecido en el art. 70 del CCyC que es lo que entiendo se aconseja deberán hacer los progenitores cuando N. N. cuente con la madurez suficiente: informarle que, en cualquier tiempo podrá hacer uso de su derecho de adicionar el apellido paterno o en su caso peticionar su supresión (punto 4 del fallo). Ello lógicamente conforme a la legislación citada.

La Dra. M. C. C., Defensora Oficial de Cámara pone las cosas en su lugar al señalar el error de ambas partes sobre el tema cuando entienden que el fallo en cuestión ordena mantener únicamente el apellido materno. Explica que la aseveración de ambos en ese sentido puede deberse a la consideración efectuada por la jueza cuando manifestó que… “por ahora N. N. continuará usando el apellido materno R., previo haber referenciado su valoración sobre la escucha del niño” y agrega renglones más adelante: “Si nos remitimos a la parte dispositiva del fallo, claramente informa lo destacado supra en negritas y subrayado, que no deja lugar a dudas de que la sentencia no mandan a dejar sin efecto el reconocimiento paterno ni rectificar nota marginal alguna, ni a revocar el vínculo paterno filial o desplazar el mismo”. Se trata de un agravio y una contestación que se vuelve abstracta. El menor continuará usando el apellido materno R. con o sin el agregado del segundo apellido que ya ostenta en su vida social, conforme la nota marginal. Pero no suprimirlo. Las partes no han atacado esa nota marginal que por otra parte resuelve un punto que no fue objeto de autos y se introduce en la entrevista del menor por la Dra. D. A. en actuaciones que se mantuvieron reservadas para las partes.

Quiero cerrar el tema refiriéndome a la escucha del menor. En la audiencia preliminar como se refiere en la sentencia se fijó como prueba de oficio audiencia a esos efectos convocándolo a la audiencia del “19 de marzo del 2025 a las 11:30 Hs., que se celebrará de manera **PRESENCIAL** en las instalaciones de este Juzgado **CONJUNTAMENTE** con el Ministerio Pupilar nº3 y un perito psicólogo del Gabinete Médico Social y Profesional de este Poder judicial **quienes deberán emitir sus dictámenes**.” (ver audiencia Preliminar en PE

1651551/2024 y grabación). El acta de escucha del menor informa de la video grabación que obra en 300020250320104501 mp4. En ella se observa que había concurrido la Dra. D. A. como Ministerio Pupilar y que no lo hizo un perito Psicólogo del Gabinete. Ni el Ministerio Pupilar ni perito Psicólogo emitieron dictámenes.

En oportunidad de la audiencia preliminar la parte actora, a las resultas de la audiencia personal que se va a realizar con el niño conjuntamente con el psicólogo y el Ministerio Pupilar expresa: que “se va a tomar la decisión **de sí es necesario, o no, la realización de la pericia psicológica para la determinación de los daños y de la indemnización en el hipotético caso que correspondiera**”. (ver acta de audiencia preliminar en PE 1651551/2024).

Se la tuvo desistida como prueba, pero oficiosamente la jueza había decidido entrevistar al menor con el Ministerio Pupilar y un psicólogo del Gabinete que deberían emitir dictamen.

En ocasión de la capacitación en la “ley Lucio derechos de la niñez y de la adolescencia” organizado por el centro de capacitación judicial hemos tenido oportunidad de escuchar excelentes psicólogas que me han confirmado la necesidad en las escuchas y testimonios de menores de la intervención de psicólogas **con especialidad** en ese metier. Explicaron que se debe comenzar una entrevista con un menor con el rapport, es decir esa relación de armonía, conexión y sintonía mutua con el menor para permitir una interacción fluida de manera natural y sin barreras.

El video de la entrevista de autos me impactó. Mal grabado, con ecos, con la pantalla dividida en dos, una mitad ocupada por la Dra. D. A. en rol de Ministerio Pupilar la otra mitad en primer plano la Dra. R. G. y en un costado en segundo plano el menor, quien en realidad es el actor principal. Dura escasos 3 minutos 48 segundos. Comienza con la Titular del Juzgado aclarando en primer término que al menor se le ha dado a leer un fascículo titulado “Mi audiencia”. Luego a preguntas el menor aclara que vive a una cuadra de la casa del padre. Que vive con la madre. Sabe que el apellido del padre es M. Luego lo interroga sobre cuál fue la **primera vez** que vio al padre y con vacilaciones, tras preguntar “¿por primera vez? indica que hace mucho. Con lo que la Dra. G. da por terminada la primera etapa de la entrevista al haber tomado conocimiento del menor y concede la palabra al Ministerio Pupilar quien lo indaga sobre si está bien con el apellido y, como no entiende, se le aclara es con el apellido de la madre y si prefiere ser llamado R. en pregunta dirigida, a lo que asiente. A

continuación se le requiere si quiere que lo declarado debe ser reservado y se le explica, hasta que el menor requiere que quede reservado. Cualquiera de las psicólogas que escuché en la capacitación ley Lucio lo pondría como un ejemplo de una mala entrevista exprés. Una parodia de la escucha de la voluntad del menor.

Personalmente considero que, de esa entrevista poco se pude sacar en concreto. Ello me permite coincidir con la Dra. C. cuando entiende que la sentencia ha emplazado a su pupilo con el vínculo paterno filial, como hijo del accionado con el nombre y apellido sin modificaciones que corresponde a los que surge de la nota marginal del acta de nacimiento acompañado en PE 1698471/2025. Es decir que existió un agravio y su contestación cuando la sentencia no ordena mantener únicamente el apellido materno.

Quiero agregar que la supresión del apellido paterno no fue una cuestión sometida a juicio por la representante del menor, quien incluso acordaron el 17/12/24 en el Registro Civil el orden de los apellidos: Rodríguez Rennin como surge de la nota marginal del acta de nacimiento de PE 1698471/2025. Se trata de una cuestión introducida en la entrevista del menor con interrogatorio dirigido que, además, se mantuvo reservado. Por ello no pudo ser conocido por las partes.

En el segundo agravio el demandado ataca la sentencia en cuanto condena al pago de $... en concepto de daño moral a pesar de no existir pericia psicológica que acredite la existencia y magnitud de un perjuicio de carácter extrapatrimonial. Respecto del monto argumenta que carece de fundamento suficiente, contrariando lo dispuesto por los arts. 3; 1740 y 1741 del CCyC que existen una reparación razonable, proporcional y fundada en constancias de la causa y cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 323:3616 y 325:1156). Expresa que la suma es desproporcionada respecto de los hechos ventilados con consideraciones que se tienen presentes y ser arbitraria la condena, violatoria del principio de congruencia, defensa en juicio y principio de reparación plena, pero no desmedida ni punitiva. Pide el rechazo total de la condena por no haberse probado de manera fehaciente su existencia ni cuantía.

La parte actora sostiene que debe recordarse las razones fácticas y jurídicas que la sentencia consignó en el fallo donde valoró que la “falta de reconocimiento filiatorio genera daño emcional y psicológico en el niño que lo afecta y afectará en su vida” y que el reconocimiento se hubiere acreditado luego, fue tardío y derivó de una carta documento y el impulso luego del proceso.

Que la sentencia sostuvo que existió un retraso de años y una negativa del padre en el reconocimiento del hijo por lo que resulta razonable que el proceder afecta un derecho de la personalidad como es el derecho a la identidad personal. Tras otras consideraciones que se tienen presente se sostiene que en suma la condena por daño moral fue fundada en atención al retardo injustificado en el reconocimiento, a la afección de la identidad del menor y la posibilidad de reparación simbólica y material para recomponer la integridad del niño y que ello fue expresamente consignado en la resolución y por lo tanto no puede reputarse arbitrario ni carente de soporte probatorio como se pretende en apelación.

Ingresando al tratamiento de este agravio existen varios aspectos a tratar. En la sentencia se hace referencia, como refería más arriba, un escrito donde el demandado se presenta con nuevo patrocinio, que se mandó a desglosar por considerarlo una contestación de demanda extemporánea, pero en la sentencia se lo reproduce, indicando que "más adelante lo analizaré y dice:…." Allí se manifiesta que "por propuesta de la madre decidimos inscribirlo al niño con su apellido nada más porque yo tenía poco ingreso de dinero con mi trabajo y la decisión fue para que Milagros Rodríguez pudiera cobrar asignación universal por hijo y otras ayudas del estado, nunca rechacé a mi hijo,…." Pero más adelante no hace ningún análisis salvo cuando considera que el accionado ha puesto énfasis en que ha habido una conducta disvaliosa por parte del demandado alegando una relación paralela en la que concluyó que el accionado ha puesto énfasis en su relación con la progenitora más que en la existencia de este niño…" Se está dividiendo lo manifestado por el demandado en ese escrito, que no he visto por haber sido desglosado, (me guio por la transcripción hecha en la sentencia) toda vez que de lo transcripto surgiría el hecho que el demandado reconoció la filiación y abandonó el hogar. Pero no está claro cuando ocurrió el abandono del hogar. En ese momento se pudo testimoniar el reconocimiento y oficiar al Registro Civil para tomar nota y no demorar el registro del reconocimiento.

No obstante la rebeldía, en la audiencia preliminar la directora del proceso, después de manifestaciones del gestor sobre haber conversaciones con la Dra. G. (por la defensoría oficial) sobre allanamiento, interroga al demandado sobre si es el padre y distintos aspectos de relación filial donde éste reconoce la filiación, afirma que no pudo reconocerlo en el Registro Civil por requerirse la intervención de la progenitora, que pasaba alimentos lo veía a su hijo, que concurría a su domicilio y sostiene que el niño sabe perfectamente que él es el

padre. Y anuncia su voluntad de concurrir al Registro Civil a reconocerlo. La jueza le fija un plazo de días para hacerlo, aunque pudo oficiar para la anotación. Ello no se consignó en el acto pero surge de la video grabación. Y se cumple labrando el acta de reconocimiento y poniendo nota marginal. La audiencia preliminar continua con establecer los hechos a probar y los medios de prueba insistiendo el gestor (su actuación fue ratificada) en que se cite al demandado a los fines de la producción de la declaración de parte, lo que se provee de conformidad y se dispone oficiosamente la comparecencia del N. N. R. de manera presencial conjuntamente con el Ministerio Pupilar y un Psicólogo. Quedó constancia que el gestor condicionaba la pericia Psicológica a las resultas de la audiencia personal del niño cuando "**se iba a tomar la decisión de si es necesario o no la realización de la pericia psicológica para la determinación de los daños y de la indemnización que correspondiera**." Prescindiendo de esa prueba la sentencia tiene por acreditado por presunciones el daño y establece el monto de la indemnización.

Este monto lo considero alto.

Creo que debe tenerse presente que lo que causa más menoscabo es el padre que desconoce al hijo, no lo trata, lo niega. A determinada edad el trámite administrativo en el Registro Civil no se entiende, no se sabe que es, mientras el conocimiento de la figura paterna si se aprecia y se siente su ausencia. Lo importante es la posesión de estado y el artículo 584 del CCyC establece.

> "La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento, siempre que no sea desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo genético.

En la audiencia preliminar el gestor de la parte actora solicitó la prueba confesional del demandado y se la provee de conformidad en la audiencia. Entiendo que poco aportan a la posición de la parte actora. El pliego consta de 16 preguntas, aunque las dos últimas se encuentran mal numeradas y la 15 y 16 están numeradas como 11 y 12 y en la audiencia se agregan la 17 en que informa haber aportado la última vez $ … y que abona mensualmente y en la 18 reconoce peguntado por el episodio que, en una de las estancias en la vivienda paterna el menor, al haber sido corregido de una travesura, se fue de la casa. El menor en la entrevista nos había señalado que padre y madre vivían a una cuadra. Pero la pregunta indica que el menor tenía contacto con el padre. Hay una nota desafinada en sus respuestas cuando indica como fecha del

reconocimiento el año 2022 que se corresponde con las idas al Registro Civil y le requieren la presencia de la progenitora, tal vez un error, pues hacía poco que el reconocimiento se había concretado al momento de declarar. Surge de su respuesta a la pregunta 14 que no inició un régimen de comunicación fluida con su hijo porque lo había arreglado con la madre. El resto del interrogatorio es contestado en forma afirmativa al interrogatorio realizado en formato de posiciones determinando un contacto fluido con el menor. En la demanda se había hecho referencia a la posesión de estado. De la entrevista con el menor que he criticado más arriba surge que vive a una cuadra del padre y me remito a la crítica que efectué al analizarla.

De la demanda se desprende que el menor convivió con el padre y madre en 2017 y se adjuntó una capturas de pantalla de una página del demandado dedicada al hijo. Incluso declaró el menor que **hace mucho que vio a su padre por primera vez** y conoce, como su madre, el segundo apellido del padre: M. No se le preguntó por primero R.

Es decir, el menor estaría en una situación de contacto, con conocimiento de quien es su padre, viviendo a una cuadra, aunque sin gozar del reconocimiento formal, menos traumática que muchos otros casos.

Existió demora en el reconocimiento, que pudo reducirse si oficiosamente se tomaba el reconocimiento en la audiencia preliminar evitando las demoras administrativas para asentarla.

Debemos estar de acuerdo que V. M. R. M. era consiente de su paternidad, convivio con la madre durante el embarazo y después del parto con el hijo y aunque se separó de la madre continuó tratando a su hijo pero omitiendo el reconocimiento. La pasividad de la madre no disminuye su responsabilidad. Ello ha ocasionado a la criatura un daño psicológico con consecuencias en los derechos personalísimos de la víctima, en su integridad personal, su salud psicofísica sus afecciones espirituales legítimas y proyecto de vida por falta de reconocimiento tempestivo. Debo ponderar la edad de la víctima nueve años al momento del reconocimiento. El art. 1740 del CCyC establece que la reparación debe ser plena y el art. 1741 del mismo cuerpo legal legitima al damnificado directo para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales y en el tercer párrafo establece que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Es decir que la norma alude al denominado

precio del consuelo que procura la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias. Desde que se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado permitiéndole acceder a gratificaciones viables, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo.

Por ello teniendo en consideración las circunstancias de la causa referidas y el fundamento legislativo invocado propongo al Acuerdo reducir la indemnización por daño extrapatrimonial al hijo a la suma de dos millones de pesos que alcanzan para adquirir satisfacciones sustitutivas.

Con respecto al tercer agravio por una razón u otra, lo concreto es que se formalizó el registro del reconocimiento cuando el menor contaba 9 años. Con relación al requerimiento del Registro Civil seccional Caleta Olivia ya aclaré que es infundado y cabe oficiar a la Administración del Registro Civil para que baje instrucciones a las distintas seccionales.

Con respecto al cuarto agravio se vuelve abstracto en atención a lo expuesto al tratar el primer agravio. Respecto de las costas en la instancia se imponen en el orden causado (art. 68 del CPCC). Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

VII.- Comparto con el preopinante en que resulta alto el monto de la indemnización del daño moral reclamado y el rechazo de los demás agravios expuestos por el recurrente. Adhiero a su voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VIII.- Que en función de lo debatido y fundamentos expuestos precedentemente al responder las anteriores cuestiones propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1º) Aceptar la excusación formulada por el Dr. Horacio M. J. Fernández, apartándolo del conocimiento y trámite de estos autos. 2º) Hacer lugar al segundo agravio reduciendo la indemnización otorgada al menor por daño extrapatrimonial a la suma de dos millones de pesos y rechazar los restantes agravios formulados por el demandado confirmando la sentencia en lo demás que decide. 3º) Imponer las costas de la instancia en el orden causado (art. 68 del CPCC) y diferir su regulación hasta tanto obre regulación en la instancia de grado. 4º) Regístrese, notifíquese a las partes y con remisión de los autos al Fiscal de Cámara y Ministerio Pupilar. 5º) Oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de Origen.

A LA TERCERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

VIII.- La propuesta formulada se corresponde con lo deliberado y conclusiones arribadas en el acuerdo. Adhiero al voto que antecede.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

Caleta Olivia, 6 de agosto de dos mil veintiséis

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial:

F A L L A:

1º) Aceptar la excusación formulada por el Dr. Horacio M. J. Fernández, apartándolo del conocimiento y trámite de estos autos. 2º) Hacer lugar al segundo agravio reduciendo la indemnización otorgada al menor por daño extrapatrimonial a la suma de dos millones de pesos y rechazar los restantes agravios formulados por el demandado confirmando la sentencia en lo demás que decide. 3º) Imponer las costas de la instancia en el orden causado (art. 68 del CPCC) y diferir su regulación hasta tanto obre regulación en la instancia de grado. 4º) Regístrese, notifíquese a las partes y con remisión de los autos al Fiscal de Cámara y Ministerio Pupilar.5º) Oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de Origen. El Dr. Juan P. Olivera no firma por no existir disidencias. Fdo. Humberto Monelos – Juez de Cámara; Griselda I. Bard- Jueza de Cámara; Ante Mí: Carolina M. Lima- Secretaria de Cámara. -

Protocolización: A201 048 S261
Tomo: CVI
Sentencia: 3219
Folio Nº: 142/150
Secretaria: 1